

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Códigoivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Peina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 mayo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 ("Gaceta" del día 2).

(Conclusión.— Véase el B. O. del 13 del actual).

CAPITULO XXVII

Viruela.

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos; el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, y la prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radica el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en rela-

ción de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección general de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

Agalaxia contagiosa y aborto epizootico.

Art. 235. Reconocida cualquiera de estas enfermedades se hará la declaración oficial y se pro-

cederá al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde se alojasen los animales.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. En los casos de agalaxia, se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

En los casos de aborto, se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas, serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación en la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de los estiércoles, camas, etcétera.

CAPITULO XXIX

Fiebre de Malta.

Art. 240. En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio, y practique las investigaciones de que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241. Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, a fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 242. Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquéllos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero o lactorreacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el "micrococcus melitensis", y el segundo, con aquéllos otros que sólo hayan dado serorreacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas

de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluidos en el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación; ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas, incluidas en el grupo segundo, serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del Servicio Sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo, serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del Servicio Sanitario de las mismas condiciones.

Art. 243. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal a que corresponda la zona declarada infeccionada se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 244. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen a la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen a las cabras u ovejas aisladas, es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea.

Art. 245. Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246. El Ministro de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

CAPITULO XXX

Durina.

Art. 247. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII

Hasta que se decrete el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 249. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 250. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 251. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XXXI

Mal Rojo.

Art. 252. La declaración de esta epizootia, lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganados de cerda en las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con vigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 253. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 254. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 255. Por la Dirección general de agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 256. Se declarará extinguida la enfermedad, en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Artículo 257. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXII

Pulmonía contagiosa y peste porcina.

Artículo 258. La declaración de estas epizootias, lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se

efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 260. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 261. Se considerará extinguida la enfermedad después de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 262. No se permitirá la repoblación de las porquerizas ínterin no se levante el estado de infección.

Art. 263. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXIII

Triquinosis y Cisticercosis.

Art. 264. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se someterán o observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 265. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas "ad noç", en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 266. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria, las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XXXIV

Sarna.

Art. 267. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá a su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 268. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero comprobada la enfermedad, deberán someterse a tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 269. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento.

Art. 270. Se declarará extinguida la epizootia cuando, efectuadas por el Inspector municipal o provincial dos visitas con quince pesetas de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 271. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 272. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar por las fronteras terrestres serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se alistarán convenientemente, sometiéndolos a tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 273. No se permitirá la importación de pieles frescas (verdes) procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXV

Strongilosis y distomatosis.

Art. 274. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrificuen.

Art. 275. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar en saneamiento de los terrenos en época oportuna con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Art. 276. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXVI

Cólera, peste y difteria de las aves.

Art. 277. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezcan en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán

ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades serán destruidos por la cremación.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 280. Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que comprometan la expedición.

TITULO IV

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CAPITULO XXXVII

Organización del servicio.

Art. 281. Cuantas disposiciones y medidas deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Economía Nacional, a cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) La Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Economía Nacional, siendo vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, quien, por delegación del Ministro presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado en cargo, los Catedráticos de Higiene y de enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación general de ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo Veterinario Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de Cría Caballar, designado por la Dirección y el Jefe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de Puertos y Fronteras, y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias.

Art. 282. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse por lo menos una vez al mes

Inspectores municipales que desempeñen actualmente los cargos en propiedad y justifiquen que en sus nombramientos se observaron los preceptos legales vigentes en la materia.

Para poder optar en lo sucesivo al cargo de Inspector pecuario municipal será preciso haber obtenido título al efecto mediante examen-oposición, con arreglo al Reglamento, cuestionario y forma que, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, determine el Ministerio de Economía Nacional.

Art. 313. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios mediante concurso de entre Veterinarios con título de Inspector pecuario municipal, obtenido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 312, pudiendo los Ayuntamientos elegir libremente de entre los concursantes que reúnan condiciones legales o señalar en la convocatoria la prelación de méritos.

A las instancias solicitando tomar parte en los concursos deberá acompañarse, además de los justificantes de los méritos y servicios que aleguen los interesados, y del de su cualidad de Veterinarios, el título o testimonio del mismo, de Inspector pecuario municipal y certificado de no haber sido inhabilitado.

Los nombramientos de Inspectores municipales que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo y los anteriores, tendrán carácter de interinos o provisionales y no consolidarán derechos.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provisión de las plazas vacantes, y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección general de Agricultura. Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante la Autoridad competente, quien resolverá, oyendo a la Comisión provincial al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Economía Nacional.

De los Inspectores municipales.

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio o Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado e informarles del curso de las epizootias que se presenten.

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados en los artículos 162 y 163 de este Reglamento.

c) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar que las dicte el Alcalde, pero dando a ésta Au-

toridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento.

d) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen.

e) Visitar cuantas veces sea necesario los sitios infectados y alojamientos de ganado.

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga.

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

h) Vigilar con el mayor celo el comercio de pieles para evitar la circulación de las procedentes de animales muertos de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que habrán de ser destruidas en el acto por cuenta de sus dueños, castigándose con multa de 10 a 50 pesetas las infracciones de este precepto, si no fuere aplicable el Código penal.

Art. 316. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales, de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Amonestación escrita por la Inspección provincial.

b) Apercebimiento por el Gobernador civil con anotación en el expediente personal, a propuesta de la Inspección provincial.

c) Suspensión temporal de sueldo o de sueldo y empleo de quince días a seis meses.

d) Destitución del cargo en el Municipio que lo desempeñe.

e) Inhabilitación para desempeñar el cargo en ningún otro Municipio.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional.

La destitución del cargo y la inhabilitación para ejercerlo en ningún otro Municipio, serán decretadas por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, y se hará constar en el Reglamento de correcciones de la Inspección general.

Madrid, 6 de marzo de 1929.—Aprobado, el Ministro de Economía Nacional, Andes.

(“Gaceta” 20 marzo 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.328.

Negociado de Extranjeros.

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud, del acuerdo establecido entre España y Portugal, por canje de Notas de 24 y 30 de abril último, los ciudadanos portugueses que visiten el Reino en el período comprendido entre la fecha de la inauguración y de la clausura de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, no tendrán necesidad de exhibir pasaporte alguno, bastando como garantía documental la presentación de sus respectivos billetes de identidad librados por las Autoridades portuguesas. Recíprocamente los súbditos españoles que visiten Portugal en el mismo período, quedarán dispensados de presentar pasaporte, sirviéndoles de documento probatorio de su identidad la cédula personal librada por las Autoridades de España.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo presente que la expresada disposición no comprende más que a los súbditos portugueses, excluyendo, por tanto, a los de las demás naciones, quienes deberán presentar el correspondiente pasaporte.

Zaragoza, 11 de mayo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.329.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el art. 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Julián Cardona Ascaso, contra providencia de ese Gobierno, por la que le obliga a constituir fianza para ejercer su industria de compraventa mercantil, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.»

Lo que de orden de la Superioridad se publica en este B. O. para conocimiento del interesado y demás efectos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.320.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre a los pueblos del partido de La Almunia, ha sido nombrado, para llevarla a efecto, el inspector técnico D. Carlos Alvarez Rodero, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 11 de mayo de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas

D. José de Aguinaga y Keller, Subdirector de la Compañía «Santander-Mediterráneo», solicita autorización para derivar, con destino al abastecimiento de la estación de Trespaderme, el volumen correspondiente al caudal continuo de tres litros por segundo de tiempo de aguas del río Nela, en dicha jurisdicción, efectuando la derivación en las horas hábiles para funcionamiento de la instalación elevadora capaz para ocho litros por segundo de tiempo.

Las obras que comprende el proyecto son: Un pozo de paredes filtrantes en comunicación con el río N-la, unos mil metros aguas arriba de su confluencia con el Ebro, una balsa de decantación, la caseta de máquinas, la impulsión con tubería de 80 milímetros de diámetro en 109 de longitud, el depósito elevado de 60 metros cúbicos de capacidad y la tubería de bajada a las aguas hidráulicas de 200 milímetros de diámetro.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley núm. 33 de 7 de enero de 1927, para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al señor Gobernador civil, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

* * *

El Ayuntamiento de Abárzuza solicita autorización para aprovechar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, el caudal del manantial Mongeliberry, que nace en la expresada jurisdicción y que se estima en 1,0833 litros por segundo de tiempo.

Las obras proyectadas son: la arqueta de toma, el depósito de 60 metros cúbicos de capacidad emplazado al pie de la arqueta y la conducción con tubería de acero asfaltado de 70 milímetros de diámetro interior hasta enlazar con la tubería del abastecimiento actual.

El peticionario solicita además de la concesión de las aguas la declaración de la utilidad pública del proyecto, a los efectos de las expropiaciones de terrenos y la imposición de servidumbre de acueducto sobre las fincas de

Cayetano Eguren Vidaurre.

Agapito Morrás Astiz.

Jacinta Ibáñez Asurmendi.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el art. 16 de R. D. Ley de 7 de enero de 1927, para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al señor Gobernador civil, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 3.310.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Escatrón a Gandesa, kilómetros 27 al 35, cuyo presupuesto asciende a 60.030 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.801 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades pro-

ponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.º Moreno.

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Logroño a Zaragoza, kilómetros 101 al 110 (riego bituminoso), cuyo presupuesto asciende a 138.946'33 pesetas, siendo el plazo de ejecución de ocho meses, y la fianza provisional de 4.169 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.º Moreno.

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Gallur a Agreda, kilómetros 32 al 41, cuyo presupuesto asciende a 69.047'15 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 2.072 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle

de Santa Cruz, número 19; el día 1.º de junio próximo, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar las deficiencias que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación del firme de la carretera de Magallón a La Almunia, kilómetros 40 al 44, cuyo presupuesto asciende a 45.054.70 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.352 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 1.º de junio próximo a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar las deficiencias que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 8 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Las Pedrosas. N.º 3.313

Por dimisión voluntaria se halla vacante la titular de cirugía menor de Practicante de esta localidad, con el haber anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además el reparto por el servicio de barbas y cirugía menor, asciende anualmente a 22 cahices de trigo, o su equivalencia en dinero, que lo cobrará el mismo interesado trimestralmente.

Los señores aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentados y reintegradas a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción en el B. O.

Las Pedrosas, 8 de mayo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Nadal.

Piedratajada. N.º 3.315.

Por el presente se abre concurso por segunda vez y por término de treinta días, para la provisión de la plaza de Matrona municipal, dotada con el haber del 20 por 100 del importe de la titular que percibe el señor Médico, para este pueblo y su agrupado Puendeluna.

Las concursantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en el plazo indicado.

Piedratajada, a 8 de mayo de 1929.—El Alcalde, Antonio de Lus.

Tabuena. N.º 3.304.

Declarado desierto, por falta de aspirantes, el concurso publicado en el B. O., núm. 70, de fecha 22 de marzo pasado, para la provisión de la plaza de Matrona titular de esta villa y su agregado Talamantes, se anuncia nuevamente, con el haber anual de 400 pesetas anuales, que serán satisfechas por ambos Municipios, con arreglo a la clasificación del partido.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Tabuena, a 10 de mayo de 1929.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

* * *

N.º 3.305.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Farmacéutico de esta villa y su agregado Talamantes.

Su dotación consiste en 271.50 pesetas, por residencia y prestación de servicios, más el importe de los medicamentos que se faciliten a los pobres de la beneficencia, que serán satisfechos, con arreglo a la tarifa oficial, por ambos municipios, con sujeción a la clasificación del partido. Además el agraciado podrá contratar libremente las igualas de vecinos pudientes que, sólo las de esta villa, ascenderán aproximadamente a cinco mil pesetas.

Las solicitudes a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días.

Tabuena, 10 de mayo de 1929.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Utebo. N.º 3.314.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta localidad, con la dotación anual de 2.000 y 200 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Para la provisión en propiedad de dicho cargo, se abre concurso por treinta días hábiles, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el B. O.; durante dicho plazo, los aspirantes pertenecientes al Cuerpo, dirigirán sus instancias, en pliegos de 1.º 20, a esta Alcaldía, acompañando los documentos de méritos y servicios, con cuya vista y fenecido el plazo dicho se hará el nombramiento por el Ayuntamiento.

Utebo, a 8 de mayo de 1929.—El Alcalde, Santiago Artazos.

Borja. N.º 3.255.

Extracto de los acuerdos tomados por el Muy I. Ayuntamiento de la ciudad de Borja, en el primer cuatrimestre del año 1929, formulados por el Sr. Secretario de la Corporación, en cumplimiento del apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general, en relación con el apartado 5.º del artículo 227 del Estatuto municipal.

Sesión extraordinaria del día 16 de enero.—Asistieron los Sres. Pérez, Pasamar, Fraguas, señorita Ferrer, Alaíza, Castellot (A), Castellot (C), Ferrández y Aznar.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se nombró por unanimidad Inspector de carnes de esta ciudad, con su agregado El Buste, a D. Isidro Blanc López.

Se nombró por unanimidad Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este término municipal, a D. Agustín Aperte Arcega.

Se acuerda que, en representación del Ayuntamiento, asista el señor Alcalde a una reunión que en Madrid ha de tener la Comisión gestora del Ferrocarril «La Roda al enlace con la línea de Zaragoza a Bilbao», haciendo las gestiones precisas, siempre dentro de los límites acordados en la sesión extraordinaria de 22 de diciembre último.

Se autoriza a D. Juan Gracia Clavería para el uso del escudo de la ciudad como marca de sus vinos destinados a la exportación.

Se aprueba el pliego de condiciones para la subasta de arbitrio sobre carnes, y que la subasta tendrá lugar, previa la tramitación pertinente, a las once horas del día 11 del próximo mes de febrero.

Se aprueba igualmente el pliego de condiciones para la subasta de la exacción por derecho o tasa del Matadero para el presente año, y que la subasta se verifique a las doce horas del día once de febrero próximo.

Se aprobó también el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas, y que la subasta se verifique a las once horas del día 9 de febrero próximo.

Se acordó por unanimidad que por la Comisión permanente se hagan todas las gestiones precisas para intentar llegar a una pronta y armónica solución entre los propietarios de palcos del Teatro de esta ciudad y los propietarios de dicho inmueble, a fin de facilitar la reforma necesaria para poder ser utilizado con arreglo a las reglas vigentes de Policía de Sanidad y Seguridad, dando al efecto el Ayuntamiento las máximas facilidades para toda avenencia.

Se acordó igualmente que, caso de no ser posible esta avenencia, el Ayuntamiento no se oponga, en principio, a la demanda que puedan entablar los propietarios solicitantes de cesación en la Comunidad de bienes y petición de venta judicial del inmueble, sin perjuicio de que en tal caso se siguiesen las normas al efecto establecidas por el artículo 156 del Estatuto municipal vigente.

Se admitió la dimisión del cargo del Depositario del Pósito de esta ciudad presentada, por imposibilidad de atenderlo, por el Concejal don Miguel Gracia Mayandía, y se nombró para el mismo cargo al Concejal D. Juan-Cruz Alaíza Jiménez.

Sesión extraordinaria del día 5 de marzo.—Asistieron los Sres. Pérez, Pasamar, Fraguas, Bermejo, Alaíza, Andía, Ferrández, Castellot (A), Aznar y señorita Ferrer.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Fué aprobada la cuenta correspondiente al año último de la fundación benéfica «Santuario de Misericordia», en las siguientes cifras: Ingresos, 12.205'36 pesetas; Gastos, 11.870'35 pesetas; existencia en 31 de diciembre de 1928, 335'01 pesetas.

Fué asimismo aprobada la cuenta de la fundación benéfica «Hospital Sancti-Spiritu», de esta ciudad, correspondiente al año 1928, en las siguientes cifras: Ingresos, 5.672'65 pesetas; Gastos, 5.400'80 pesetas; existencia en 31 de diciembre de 1928, 271'85 pesetas.

Se aprobó la memoria formulada por la Comisión de Concejales designados al efecto en la sesión de 29 de noviembre último, sobre modificación en la forma de administrar la finca rústica del Santuario de Misericordia, acordándose por unanimidad arrendar dicha finca, y se aprobaron, al efecto, las condiciones de tal arrendamiento, así como las que han de regir para la oportuna subasta.

Respecto a la parte de la Memoria que se refiere al plan de saneamiento del Santuario de Misericordia, se acordó que quede pendiente de estudio hasta una reunión que próximamente habrá de celebrarse para este y otros asuntos, recogiéndose, entre tanto, los datos que se consideran precisos para la mejor solución.

Se designó al Concejal D. Antonio Castellot Aznar para el cargo de Concejal Delegado de este Ayuntamiento en la vigilancia del exacto cumplimiento de las condiciones acordadas para el buen régimen de la finca rústica del Santuario de Misericordia.

Se acordó diferir el examen del presupuesto para 1929 de la fundación «Santuario de Misen-

ricordia» hasta conocer el resultado de la subasta para el arrendamiento de la finca rústica de tal fundación, por ser la circunstancia del arrendamiento fundamental para el presupuesto de dicho establecimiento.

Se aprobó el presupuesto del «Hospital Sancti-Spiritus» para 1929, siendo las cifras de Ingresos y Gastos la de 11.359'31 pesetas.

En vista de la resolución dada por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, favorable a la exacción acordada por este Ayuntamiento sobre el derecho o tasa por pesas y medidas respecto a la especie remolacha, siempre que el Ayuntamiento instale báscula propia, se acordó, antes de proceder a la instalación, solicitar de la Alcaldía de Terrer, cuyo Ayuntamiento tiene instalada una báscula receptora, los datos oportunos, y en su vista gestionar de las empresas azucareras una solución armonizadora.

Se acordó facultar a la Comisión permanente para todo lo que se refiera a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la posesión de los bienes inmuebles del patrimonio municipal, acogiendo el Ayuntamiento a la exención del pago de derechos Reales, concedida por el artículo 54 del Decreto-ley de presupuestos de 3 de enero último.

En vista de no haber habido postor en la subasta verificada para la exacción de pesas y medidas, se acordó, al amparo de la Carta municipal, que en lo económico tiene aprobada este Ayuntamiento, ir a la Administración municipal directa, acordándose nombrar, mediante un cursillo, el encargado de realizar el servicio y la exacción. Igualmente se aprobó el pliego de condiciones a que se deberá sujetar el referido nombramiento.

Se acordó nombrar celador de carnes para el presente año a Julián Pardo Sancho, con el haber de 4 pesetas diarias.

Sesión extraordinaria del día 17 de marzo.—Asistieron los Sres. Pérez, Pasamar, Fraguas, Bermejo, Alaíza, señorita Ferrer, Castellot (A), Ferrández y Aznar.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó declarar prófugos a los mozos Ricardo Abadía Escudero, Julio Urchaga Galvete y Julio Pinilla Esteban.

Se acordó nombrar a D. Honorato Suñén Catarecha, encargado de este Ayuntamiento para realizar el servicio de pesas y medidas y la exacción de la correspondiente tasa en el presente año, por ser el que mejores condiciones ha ofrecido entre los que han concurrido al oportuno concurso.

Sesión extraordinaria del día 10 de abril.—Asistieron los Sres. Pérez, Pasamar, Fraguas, Alaíza, Bermejo, señorita Ferrer, Ferrández, Aznar, Castellot (C), Gracia, Castellot (A) y Andía.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, por el voto unánime de los señores Concejales asistentes, que forman más de las cuatro quintas partes del total de este Ayuntamiento:

1.º Que por la Excm. Diputación provincial se ejecuten todas las obras de construcción del camino vecinal de El Busto a la carretera de Borja a Tarazona, incluso las de explanado y afirmado de 1.062'61 metros lineales entre los perfiles 517 y 555.

2.º Que se constituya la lámina núm. 37 de Propios, importante 205.449'38 pesetas nominales, en garantía de la cantidad de 79.838'04 pesetas, o de la que resulte del acto de la subasta de las obras que corresponde a la aportación del 46 por 100 de este Ayuntamiento para la construcción del camino de El Busto a la carretera de Borja a Tarazona.

3.º Que este acuerdo se publique en la forma y para los efectos determinados en el R. D. de 25 de septiembre de 1924; y

4.º Que, si quedase firme el acuerdo, de conformidad con este R. D., se practiquen por el señor Alcalde las diligencias precisas para la constitución de la indicada garantía prendaria.

Primera sesión de la reunión ordinaria del primer cuatrimestre de 1929, celebrada en el día 19 de abril.—Asistieron los Sres. Pérez, Pasamar, Fraguas, Bermejo, Alaíza Andía, Castellot (A), Ferrández, Castellot (C) y Aznar.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se declaró prófugo al mozo del Reemplazo de 1927 Francisco Gómez Jaca.

Se aprobó el inventario de los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio municipal, de conformidad con los artículos 311 del Estatuto municipal y 22 del Reglamento de Hacienda.

Se acordó conceder por el presente año una gratificación de 1.000 pesetas a la encargada de la Escuela municipal de párvulos, sin perjuicio de que para años sucesivos se consigne en presupuesto el aumento que se considere procedente.

Segunda sesión de la reunión ordinaria del primer cuatrimestre del año 1929, celebrada en el día 20 de abril.

Asistieron los Srs. Pérez, Pasamar, Fraguas, Alaíza, Castellot (C), Andía, Aznar, Ferrández y Castellot (A).

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda que por el Sr. Castellot (Cirilo) se informe acerca del estado del alcantarillado de la Casa-Santuario de Misericordia y de las obras que convendría hacer para saneamiento de aquella parte del Santuario, con expresión del coste de las mismas.

Se aprobó el presupuesto para el año 1929 de la fundación benéfica del Santuario, con la cifra en Ingresos y Gastos de 8.62'52 pesetas.

Se acordó que se apliquen a obras de reforma de la tubería de la traída de aguas de Sópez la cantidad que al efecto fué concedida por la Excm. Diputación provincial.

Se designó para representar al Ayuntamiento en el Sindicato de Riegos de esta ciudad al Concejil D. Francisco Aznar Borja.

Se acordó salir en Corporación a recibir al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, a las 18 horas del día 21 del corriente en que tiene anunciada su entrada en esta ciudad para hacer la Santa

Visita Pastoral, y organizar algún homenaje a tan ilustre huésped.

Se acordó facultar al señor Alcalde y Secretario para gestionar con el Ilmo. señor Obispo el acuerdo procedente acerca de la municipalización del Cementerio Católico de esta ciudad.

Se acordó dar un voto de gracias al señor Alcalde y Director del Santuario de Misericordia, D. Dionisio Pérez Viana, por la consecución (obra personalísima suya) de la instalación en el Santuario del teléfono interurbano, que quedó inaugurado en el día 14 del corriente.

Se acuerda que por el señor Alcalde se aclare terminantemente en las dependencias municipales el importe de la aportación por todos conceptos que corresponda a Borja en la construcción del camino de El Busto a la carretera de Borja a Tarazona.

Se acuerda que el Ayuntamiento no se muestre parte ni coadyuve a la administración en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Revillo sobre funcionamiento de una fragua en el taller instalado en el núm. 12 de la plaza de la Constitución.

Se aprueba la Memoria sobre la gestión municipal en el año 1928, redactada por el señor Secretario de la Corporación, en cumplimiento del art. 6.º del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, de 23 de agosto de 1924.

El señor Alcalde hizo presente al Sr. Castellot (Antonio) (que había pedido que se active la construcción de alcantarillado y pavimentación de la calle Alta de San Juan) que ya ha sido acordado por la Comisión permanente que se formule el oportuno proyecto.

Sesión extraordinaria del día 29 de abril.—Asistieron los Sres. Pérez, Fraguas, Alaiza, Andía, Ferrández, Castellot (A), Castellot (C), Gracia y Aznar.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron el recuento de ganadería y el amillaramiento formados reglamentariamente para la oportuna exposición al público.

Se acordó imponer para el pago de 15.000 pesetas de las 79.838'04 a que asciende la aportación de este Ayuntamiento para la construcción del camino de El Busto a la carretera de Borja a Tarazona, la contribución especial a que se refiere el apartado a) del artículo 332 del Estatuto municipal en esta forma: 10.000 pesetas a los dueños de fincas urbanas sitas en el lugar llamado Santuario de Misericordia; 2.500 pesetas a los dueños de terrenos edificables en dicho lugar y en el llamado de Moncín; y 2.500 a los dueños de fincas rústicas inmediatamente lindantes con el mencionado camino.

Se acordaron igualmente las normas para la valoración de los inmuebles sujetos a la contribución especial acordada:

También se acordó que el valor de las fincas que no figuran en el Registro Fiscal de Edificios y Solares o en el amillaramiento y sus apéndices será determinado por la Comisión permanente, a la que se facultó ampliamente para establecer las normas complementarias, siempre

dentro de lo establecido en la correspondiente Ordenanza aprobada en 30 de abril de 1926.

Se acordó subvencionar con 2.000 pesetas las reformas sanitarias del Santuario de Misericordia, y establecer para la construcción del alcantarillado desde la Casa Vieja del Sr. Aragón hasta más allá del lavadero la contribución especial, a que se refiere el apartado a) del artículo 332 del Estatuto, por la mitad del coste de dicho alcantarillado, estableciéndose las mismas normas que para la contribución especial para la construcción del camino vecinal.

Se acordó sustituir los sellos del Ayuntamiento y Alcaldía por estar los actuales inservibles a causa del desgaste por el uso, aprobándose los modelos presentados y archivando los actuales.

Se aprobó también el modelo de sello para los documentos del Pósito de esta ciudad.

Borja, a cuatro de mayo de mil novecientos veintinueve.—Emilio Falcó.—V.º B.º—El Alcalde, Dionisio Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.288.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectivas las costas devengadas en la causa instruída en este Juzgado con el núm. 67 de 1925, contra Pablo Jimeno Felipe, Pedro Condón Serrano y Roque Jacinto Condón Palacios, sobre hurto, he acordado sacar a pública licitación en primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día tres de junio próximo, a las once de su mañana, las fincas embargadas a dichos penados, que son las siguientes:

Una casa, situada en la calle de los Callizos, núm. 19, del pueblo de Tobed; lindante por derecha entrando con dicha calle, izquierda con la de Casimira Fierro y espalda con Ignacio Fierro: tasada en dos mil pesetas.

Un campo, con árboles de viña, en la partida de la Cebada, término de Tobed, de media yugada de tierra aproximadamente; que confronta al saliente con barranco, mediodía con barranco, poniente con Antonio Jimeno y norte baldío: tasado en mil quinientas pesetas.

Otro campo, en la Serna, término de Tobed, de media cuartelada de tierra con dos olivos; que linda al saliente con campo de Valentina Gómez, mediodía con la misma y poniente y norte con campo de Vicente Franco: tasado en quinientas pesetas.

Un campo, con árboles, en la partida de Val-

deolivo, término de Tobed, de media yugada; lindante con otro de José Palacios y Benito Andrés: tasado en mil quinientas pesetas.

Un campo, plantado de viña americana, en la partida de los Esteposos, de una yugada de tierra; lindante con otro de Victoriano Lahija: tasado en quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los mencionados bienes.

Dado en Calatayud, a ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.—José Luis Pintado.—Ante mí, Justo López.

Núm. 3.316.

Caspe.

D. José Pellicer Serrate, Juez de primera instancia ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para inscribir a favor de Carmen Galicia Aguas el dominio de la finca siguiente:

Campo olivar, en término y huerta de Caspe, partida Miraflores, compuesto de cinco bancales, de cabida 37'51 áreas; lindante este Dionisio Cirac, norte Fillola de Barberán, sur camino y oeste José Barberán.

Habiéndose acordado convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento. Siendo el primer edicto que se publica.

Dado en Caspe, a treinta de abril de mil novecientos veintinueve. José Pellicer.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 3.307.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y emplazamiento.

Por resolución del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, D. César de Prado Ortega, dictada en la sección cuarta de juicio de quiebra del comerciante de esta plaza D. José María Alonso Inúñez, se ha acordado publicar la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los acreedores de dicha quiebra cuyos créditos les han sido reconocidos, y especialmente, entre éstos, a aquellos que por cualquier causa no hubieren recibido la oportuna circular de citación; que para la Junta de acreedores, que ha de celebrarse para la graduación de créditos, se ha señalado el día catorce de junio próximo, a las diez y seis, y que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado; apercibidos que de no comparecer por sí, o por medio de apoderado legalmente, les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 6 de mayo de 1929.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.280.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy, en sumario núm. 194 de 1929, sobre lesiones a Conrado Pascual Monterde el día veintiuno de febrero último, ha acordado se cite a Luis Gil, guardia municipal interino que fué en esta capital, y a un tal Pedro N. que representa tener unos catorce años y es alto, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que acompañaba a Enrique Amador el día de autos conduciendo una bicicleta por la arboleda de Macanaz, para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de quinto día, al objeto de recibirles declaración, como testigos, en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de citación en forma a Luis Gil y Pedro N., expido la presente, que firmo en Zaragoza, a 7 de mayo de 1929.—El Secretario: P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 3.289.

Tafalla.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario instruido con el núm. 43 de 1929 por delito de estafa, se cita por medio de la presente a Ramón Revuelta Lavilla, vecino que fué de Ujué y cuyo paradero se ignora, para que dentro de quinto día, siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración como inculpado en dicha causa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Tafalla, siete de mayo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, P. H., Ricardo Matínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.344.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo cuarenta y cinco de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de Regantes de mi presidencia, se convoca a Junta general ordinaria para el día dos de junio próximo, a las diez de su mañana, en el Salón de la Escuela de niñas, al objeto de tratar de la memoria de examen y aprobación de las cuentas del año próximo pasado de mil novecientos veintiocho.

En el caso de que no hubiere suficiente número de regantes en el día señalado, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día nueve del indicado mes, en igual local y hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Fuentes de Ebro, a 11 de mayo de 1929.—El Presidente, Simeón Urzola.

IMPRESA DEL HOSPICIO

cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas e informadoras, siempre que lo estimen conveniente el Ministro de Economía Nacional o la Dirección general de Agricultura, y podrá elevar a la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha o funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y de otras Entidades que estime procedente.

Art. 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que, por la urgencia o conveniencia de los intereses generales, resuelva el Ministro, y, por su delegación, el Director general de Agricultura, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado por la Ley, en cuanto se refiera a la publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de periodos de observación y descanso de puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará o propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Cuando se trate de prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones o concursos, el Ministro de Economía Nacional, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo a informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación e inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias, se someterá a la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 284. Habrá un Negociado en la Dirección general de Agricultura encargado de estos asuntos, a cuyo Jefe corresponderá la tramitación y despacho de los expedientes que origine el servicio, previo el informe técnico de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta Central de Epizootias en aquellos casos que sea preceptiva la intervención de dicha Junta.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director general de Agricultura y con el Ministro de Economía Nacional, en su caso, las consultas, órdenes, informes, etc., para cuya personal intervención le faculta o requiere este Reglamento, y, en general todos los asuntos que no reclamen la formación de expediente.

Art. 285. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será nombrado, en lo sucesivo, previa propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del escalafón que, a su juicio, reúnan las mejores condiciones para el cargo.

Art. 286. Los Inspectores Auxiliares de nuevo nombramiento lo serán a propuesta de la Inspección general dentro del primer tercio del escalafón y conservarán su categoría para todos los efectos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones.

Art. 287. Los Inspectores de Higiene y Sani-

dad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad, los en situación de supernumerarios que reingresen y los que sean nombrados en lo sucesivo en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un Escalafón, en el que figurarán:

Un Inspector general del Cuerpo.

Los Inspectores auxiliares de la Inspección general necesarios para el buen servicio.

50 Inspectores provinciales.

Los Inspectores de Laboratorios regionales que se designen.

Estos funcionarios disfrutarán, de acuerdo con las leyes de Presupuestos, el sueldo que por su categoría les corresponda, cualquiera que sea la plaza o destino que ocupen. No podrán ostentar representaciones de sueros, vacunas, productos medicinales o desinfectantes, ni dirigir Laboratorios particulares destinados a la elaboración de productos para la ganadería, ni realizar acto alguno que pueda significar coacción para el empleo de determinados productos; pudiendo únicamente ejercer las prácticas de la profesión cuando con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que el cargo oficial les impone.

La Dirección general de Agricultura publicará un anuario del personal de Higiene y Sanidad pecuarias, en el que figurarán con sus nombres y apellidos, residencia, cargos, etc., el Inspector general, los Inspectores auxiliares, los Inspectores provinciales los Inspectores de puertos y fronteras y los Inspectores municipales.

Art. 288. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá del Inspector general, como Presidente, y cuatro Vocales designados por el Ministerio de Economía Nacional, dos de ellos de entre los Inspectores del Cuerpo, el Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y uno a propuesta de la Junta Central de Epizootias y del seno de la misma.

Art. 289. Los ascensos en el Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de Escalafón, salvo lo dispuesto en el artículo 285 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese o traslado del Inspector que lo desempeñaba se anunciarán en la "Gaceta de Madrid", abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos a los solicitantes que figuren con mejor número en el Escalafón.

El nombrado a su instancia para un destino vacante, queda obligado necesariamente a ocuparlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase a la situación de supernumerario sin sueldo durante un año cubriéndose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 290. Los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias podrán ser trasladados de destino por justificada conveniencia del servicio, previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 291. Por motivos de salud o por otras causas justas podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 292. Para la concesión de licencias se aplicará lo establecido en la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y artículos 31 al 38 del Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Economía Nacional, por conducto de la Inspección general.

Art. 293. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

Art. 294. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección general, y una vez aprobada por el Ministro de Economía Nacional, pasará el solicitante en el Escalafón del Cuerpo a la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala; pero si llegado al en que le corresponda el ascenso no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperar el puesto que, con tal motivo, pudiera perder en la corrida de la escala.

Transcurrido el año de excedencia, podrán solicitar el reingreso y tomar parte en concurso; para las plazas que hubiera vacantes, reingresando por la categoría inferior y ascendiendo automáticamente a medida que ocurran vacantes de categoría superior hasta llegar a ocupar la que le corresponda según el número que tenga en el Escalafón.

No obstante lo anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector del servicio de otra Dependencia del Estado, le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente como transcurrido en servicio activo, a los efectos del ascenso y de los derechos pasivos.

Art. 295. Cuando un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente, con derecho a volver a ocupar su mismo plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia. Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 296. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia a Congresos científicos, Exposiciones o concursos de experiencias o investigaciones relacionadas con la higiene y sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Economía Nacional, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección general.

Art. 297. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior queda obligado a presentar a la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 298. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias disfrutarán de los derechos pasivos que la actual le-

gislación reconoce a los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la Ley de 14 de junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las Leyes de 4 de junio de 1908 y 1.º de enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de mayo de 1903 y vigente Estatuto de Clases pasivas.

Del Inspector general.

Art. 299. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de higiene y sanidad pecuarias.

b) Proponer a la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones o inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares o la castración de algún semental y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados.

c) Informarse por cuantos medios estén a su alcance del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les corresponda en las demás disposiciones complementarias que se dicten.

d) Proponer a la Dirección general de Agricultura los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la marcha del servicio.

e) Dirigir a los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado.

f) Informar a la Dirección general de Agricultura en los asuntos referentes al servicio y poner a la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 300. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Real Consejo de Sanidad, Junta Superior de la Cría caballar, Comisión Central de Libros genealógicos y Comprobación de rendimiento, y de las demás Corporaciones en que así se disponga para cada caso.

De los Inspectores auxiliares.

Art. 301. Los Inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán por orden de categorías, y en igualdad de éstas, por antigüedad, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

El Inspector general distribuirá el trabajo en las Secciones que estime necesarias, encargándose de cada una de ellas un Inspector auxiliar, a fin de lograr la debida especialización en los servicios.

De los Inspectores provinciales.

Art. 302. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección general del servicio les comuniquen, y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios.

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio, y proponer a dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento.

c) Comunicar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que comprueben o les sea notificado oficialmente.

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido la enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales.

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso, y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto.

g) Cuidar por visitas periódicas o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de las faltas o deficiencias que observen.

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas.

i) Asistir a las ferias, mercados y Exposiciones o concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, Provincia o Municipio y las particulares, y reconocer los sementales en ella existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento.

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine las guías de origen y sanidad.

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos, y vigilar cuantamente funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento.

m) Proponer al Gobernador civil la imposición

de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen y de sus propuestas de imposición de multas a la Dirección general de Agricultura.

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección general de Agricultura.

p) Intervenir en la forma dispuesta en este Reglamento en los expedientes de sacrificio de animales ordenado por la Dirección general de Agricultura como medida sanitaria.

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas según los artículos 162 y 163 de este Reglamento o cuantas les sean reclamadas por la Inspección general, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida.

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan.

s) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan las Corporaciones y entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería.

t) Informar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar.

u) Dar cuenta a la Dirección general de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas.

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignarán detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial o hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles a la especie humana sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias tendrán su oficina en los Gobiernos civiles y formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad y Abastos.

De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 305. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos a importación y exportación de ganados.

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72.

c) Dirigir los Laboratorios y lazaretos que se implanten.

d) Cooperar en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales de los puertos y fronteras, además de hallarse sometidos a las responsabilidades y obligaciones que les impone la ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.^a Apercibimiento por la Inspección general.
2.^a Apercibimiento por la Dirección general de Agricultura con anotación en el expediente personal.

3.^a Suspensión temporal de empleo y sueldo desde quince días a seis meses.

4.^a Traslado de destino.

5.^a Pérdida de uno a diez puestos en el Escalafón.

6.^a Cesantía por un año; y

7.^a Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento por el Director general de Agricultura será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes y la primera reincidencia en la misma falta de uno a tres meses.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.^o Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

2.^o Falta de consideración y respeto a la Superioridad.

3.^o Campañas que redunden en desprestigio de la Superioridad o de los servicios.

4.^o Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

5.^o Abandono de destino sin el correspondiente permiso o licencia.

6.^o Ocultación de enfermedad contagiosa en el interior; y

7.^o Consentimiento de importación o exportación de animales enfermos de enfermedad contagiosa por las Aduanas marítimas o fronterizas terrestres.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 308. Todo Municipio que cuente con 3.000 o más habitantes tendrá por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias con el haber consignado en sus presupuestos, que no será inferior a 600 pesetas, y que deberá elevarse en consonancia con la población ganadera, extensión del término y demás circunstancias que influyan en la prestación del servicio.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias no podrán desempeñar en propiedad más que una sola plaza, siendo obligatoria la residencia en el término respectivo o en uno de los que constituyan la agrupación.

El pago de los haberes asignados a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias será considerado como de atención preferente y no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los respectivos Alcaldes y Concejales.

En los casos en que el nombramiento de Inspector pecuario municipal recaiga en un Veterinario que desempeñe el de Inspector de carne u otro servicio dotado por el Municipio, serán compatibles ambos haberes.

Queda prohibido el nombramiento de Inspectores pecuarios municipales con carácter gratuito y aceptar sueldo inferior al que correspondiera.

Art. 309. Las poblaciones de menos de 3.000 habitantes que no puedan sostener un Inspector deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes, y harán constar en sus presupuestos la cantidad que cada Municipio asigne, cuya suma en total, no será inferior a 600 pesetas, respetando las consignaciones mayores, actualmente estipuladas.

La asociación o agrupación de Municipios para el sostenimiento de un Inspector pecuario municipal común se acomodará a lo prevenido en el artículo 311 respecto a clasificación de Partidos pecuarios, pudiendo, no obstante, los Municipios de menos de 3.000 habitantes que así lo deseen y dispongan de medios, sostener un Inspector propio con residencia en la localidad de que se trate.

Cuando en un Municipio, por su extensión superficial, importancia ganadera, etc., se nombra más de un Inspector pecuario municipal, el Alcalde designará el que ha de actuar como jefe del servicio.

Art. 310. Las Autoridades competentes no aprobarán ningún presupuesto municipal en el que no se consignen los haberes necesarios para las atenciones de este servicio, previo informe de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. La Dirección general de Agricultura dispondrá que los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias procedan en el más breve plazo posible a formular un proyecto de clasificación de Inspecciones pecuarias municipales de sus respectivas provincias, dando las normas para la realización de dicho servicio; y el Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas con carácter definitivo.

Art. 312. Aprobada definitivamente la clasificación de Partidos pecuarios de una provincia, el Inspector provincial llevará un registro de los Inspectores municipales de la misma, con anotación de las circunstancias que concurren en cada uno, méritos, servicios, correcciones, etc.

Los Inspectores municipales, para ausentarse del término de su residencia oficial, deberán obtener permiso previo de la Autoridad, dejar cubierto el servicio y comunicarlo a la Inspección provincial.

Se respetan los derechos adquiridos a los Inspectores